

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ASUNTO ESPECIAL****EXPEDIENTE:** AE/19/2013.**ACTOR:** JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIO.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.**SECRETARIOS:** JOSÉ ANTONIO SAM
CARBAJAL E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil trece.

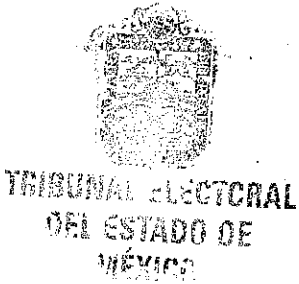
VISTOS, para resolver los autos del Asunto Especial **AE/19/2013**, interpuesto por José Guadalupe Luna Hernández, quien promueve por su propio derecho, en contra del acuerdo de siete de agosto de dos mil trece dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10, mediante el cual se declara infundada la queja instada por el justiciable, en contra de la entonces Coalición "Compromiso por el Estado de México" y/o Flora Martha Angón Paz, candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por dicha coalición.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El tres de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y el ciudadano José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, presentaron sendas quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Compromiso por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza y/o Flora Martha Angón Paz, en su calidad de candidata o presidenta municipal postulada por dicha coalición, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
2. **Acuerdo que la tiene por no presentada.** El nueve de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México dicto acuerdo mediante el cual, en forma acumulada tuvo por no presentados los referidos escritos de queja.
3. **Primer juicio ciudadano.** El veinte de octubre de dos mil doce, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que tuvo por no presentado su escrito de queja descrito con antelación, mismo que fue radicado con la clave ST-JDC-2450/2012, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

El citado juicio ciudadano fue resuelto el diez de diciembre de dos mil doce en el sentido de revocar el acuerdo de nueve de octubre de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los expedientes NEZA/PRD/PRI-FMAP/293/2012/09, NEZA/PRD/PRI-FMAP/294/2012/09 y NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10 acumulados, únicamente en relación con la queja interpuesta por José Guadalupe Luna Hernández; por lo que ordenó resolver lo conducente a la brevedad.



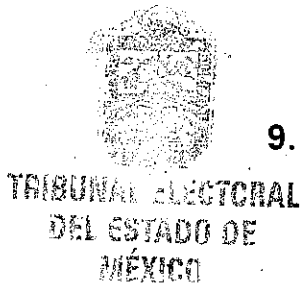
4. **Acuerdo del Consejo General.** El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió tener por no presentado el escrito de queja de José Guadalupe Luna Hernández.
5. **Recurso de Apelación.** El nueve de enero de dos mil trece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del citado consejo a que se refiere el numeral que antecede, mismo que fue radicado en este tribunal bajo el número de expediente RA/04/2013 y resuelto el veintiséis de marzo de dos mil trece, para efectos de vincular a la Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora, y en plenitud de sus atribuciones determinara si los elementos contenidos en los escritos aportados por José Guadalupe Luna Hernández resultaban suficientes para admitir a trámite la queja pretendida por éste, en cuyo caso, dictaminara dentro del plazo legal establecido el correspondiente auto de admisión, en caso contrario, realizará ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la propuesta de desechamiento.
6. **Admisión, sustanciación y resolución de la queja.** El nueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por José Guadalupe Luna Hernández y realizados los emplazamientos y diligencias correspondientes, el treinta de julio siguiente, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que declaró infundada la referida queja, mismo que fue aprobado por el Consejo General del citado instituto el siete de agosto siguiente.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de agosto de dos mil trece, José Guadalupe Luna Hernández promovió el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de siete de agosto de dos mil trece dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10 mediante el cual declaró infundada la queja que interpuso en contra de la entonces coalición "Compromiso por el Estado de México" y/o Flora Martha Angón Paz, candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por dicha coalición.

8. Remisión a la Sala Superior. El veintiocho de agosto de este año, mediante oficio IEEM/SEG/2450/2013, el Secretario del mencionado Consejo General remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del presente asunto.


9. Remisión del expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con las constancias atinentes, el veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 562/2013 y remitir el expediente a la Sala Regional de dicho Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por considerar que era competente para resolver lo conducente, tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se relaciona con una queja por actos cometidos durante la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

10. Improcedencia y reencauzamiento por la Sala Regional Toluca. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, acordó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por José Guadalupe Luna Hernández, por no haberse cumplido con el principio de definitividad del acto impugnado, mediante la interposición del medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional estatal para garantizar sus derechos político-electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin que fuera obstáculo para ello, la carencia de su reglamentación en la legislación electoral local de la entidad, según lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012.

Asimismo, ese tribunal jurisdiccional federal acordó reencauzar el mencionado juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera del asunto, determinará el cauce que le corresponda conforme a derecho y con plenitud de jurisdicción dictará la resolución en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. **Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante oficio ST-SGA-OA-645/2013 remitió a este Tribunal Electoral el escrito original de la demanda y anexos interpuestos por José Guadalupe Luna Hernández, recibándose por este órgano jurisdiccional el cinco de septiembre de dos mil trece.

II. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de asuntos especiales con el número de

expediente **AE/19/2013**; de igual forma se radicó y fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

III. Desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado ponente propuso al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponda, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante acuerdo de sala de cuatro de septiembre de dos mil trece en el expediente **ST-JDC-121/2013**, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el actor para que este tribunal local conozca de esta impugnación.

Lo anterior tiene sustento además en lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave: **SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012**¹, donde ha determinado que la constitución local de la entidad establece un derecho, pero el Código Electoral del Estado de México no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se puedan hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto, que el artículo 301 del código comicial de la entidad señala que el sistema de medios de impugnación se integra con los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad, dicho precepto debe entenderse de modo enunciativo, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para conocer y resolver como asunto especial la demanda de mérito.

¹ Resueltos en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Por añadidura, para otorgar efectividad a la tutela y protección de este derecho, se realiza mediante un procedimiento sencillo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que aun cuando es verdad no se tiene prevista una específica regulación normativa, no es óbice para que el indicado asunto especial se tramite, substancie y resuelva conforme a las reglas que resultan comunes a todos los medios de impugnación contenidos en el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México y en lo conducente, en los principios generales del derecho procesal.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del código en cita, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral del Estado de México para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Sostiene la responsable que el acuerdo impugnado fue notificado el trece de agosto de dos mil doce, conforme al citatorio y cédula visible en el expediente NEZA/PRD/PRI-FMAP/293/2012/09 y acumulados, por lo que el plazo de los cuatro días para la interposición de la demanda concluyó el diecinueve siguiente, motivo por el cual el escrito inicial no fue interpuesto en tiempo, toda vez que el mismo fue presentado el veintiuno de agosto del año en curso.

Previo a ello, resulta necesario anotar que para brindar certeza a los justiciables respecto de las formalidades que deben seguirse en juicios seguidos como asunto especial ante este órgano jurisdiccional, dado que no es una competencia originaria, sino atribuida vía interpretativa por la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, deben entenderse aplicables (en lo conducente) las reglas generales que norman el trámite, sustanciación y resolución de los juicios y recursos contemplados en el Código Electoral del Estado de México.²

Hecho lo cual, este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo sustenta la autoridad responsable, se debe desechar de plano la demanda del presente asunto especial, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 317 fracción V del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De la parte del precepto legal en cita se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 307 del Código Electoral en consulta, la demanda de un asunto especial se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 306, párrafo segundo del referido Código Comicial local, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso concreto, para que fuera procedente el asunto que ahora se resuelve, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho

² Criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el Asunto Especial AE/4/2012 y sus acumulados.

general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y, en su caso, a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto de marras se controvierte el acuerdo de siete de agosto de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10, mediante el cual se declara infundada la queja interpuesta por José Guadalupe Luna Hernández, en

contra de la entonces Coalición "Compromiso por el Estado de México" y/o Flora Martha Angón Paz, candidata a presidenta municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por dicha coalición; por tanto se trata de un acto emitido fuera de un proceso electoral, en consecuencia, se deben computar en el plazo de días hábiles los que transcurren de lunes a viernes, de acuerdo al referido precepto legal.

El acuerdo reclamado dictado por el Consejo General se notificó al actor el trece de agosto de dos mil trece, en el domicilio que para tales efectos indicó, de conformidad con lo establecido por el numeral 311, fracción II del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se hace evidente.

En efecto, de las constancias que obran en autos levantadas por el servidor público habilitado para la práctica de diligencias de notificación de carácter personal, adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 4 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, así del punto de Acuerdo Primero y Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/12/2012, denominado "Habilitación de Servidores Públicos Electorales adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, para practicar diligencias procesales", aprobada en la sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce; consistentes en: a) citatorio, b) razón de citatorio y anexo, c) cédula de notificación personal, y, c) razón de notificación personal, adquieren plena relevancia jurídica en el caso concreto, para tener por acreditado lo siguiente:

- a) El diligenciario, atendiendo a la experiencia y a los principios generales aplicables para notificaciones en los diversos procedimientos, se constituyó en el domicilio procesal del actor sito en Calle Felipe Villanueva 516, interior 3, Colonia Morelos 1ª sección, Toluca, Estado de México, a las once horas con cinco minutos del trece de agosto de dos mil trece, para lo cual se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con la

nomenclatura visible en el exterior del inmueble, así como a la placa fotográfica del número oficial del inmueble, que insertó a la diligencia; al requerir la presencia de la persona buscada y no acudir a su llamado, dejó fijada en la puerta de acceso al inmueble un citatorio para el efecto de que el interesado esperara al notificador a las dieciocho horas del mismo día para efectuar la diligencia de notificación personal.

Para otorgar eficacia a esa diligencia, además de redactar las circunstancias de lo acontecido, soportó su actuación tomando una placa fotográfica de la fijación del citatorio en el domicilio procesal, específicamente con el número oficial de inmueble, con lo cual imprime certeza a la diligencia practicada.


- b) En la diligencia de notificación personal, el notificador acudió al citado domicilio en la hora indicada en el citatorio y al requerir la presencia de la persona buscada y no atender a su llamado, permaneció unos minutos en el mismo; arribando a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos en el inmueble Julio César Morán González, a quien se le expuso que el motivo de la presencia del funcionario lo era para notificarle el contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha siete de agosto del presente año, de ahí que con él se entendió la diligencia, pues manifestó ser autorizado de la parte quejosa e identificándose con cédula profesional 4704535.

Situación que se corrobora con el escrito signado por José Guadalupe Luna Hernández, mediante el cual desahoga la prevención que le fue decretada por la autoridad responsable en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, con sello de recepción del ocho de octubre de dos mil doce, donde se advierte haber señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Felipe Villanueva 516, interior 3, Colonia Morelos 1ª sección, Toluca, Estado de México y, autorizando para esos



efectos a Carlos Gabriel Ulloa González y/o Julio César Morán González.

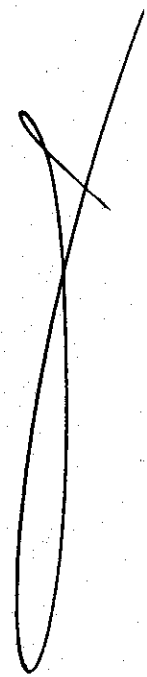
- c) De la diligencia practicada con Julio César Morán González, se le entregó la cédula de notificación y copia de referido proveído, quién firmó de conformidad imprimiendo en la cédula de notificación de manera autógrafa su nombre, firma y fecha de la diligencia.
- d) De todo lo anterior, el servidor público habilitado, documentó su actuación con el citatorio, razón del citatorio y anexo, cédula de notificación personal y razón de notificación personal, de las cuales identificó el número de expediente, las partes, el acuerdo o resolución a notificar, el anexo que será entregado al destinatario, la fecha y hora de la diligencia, su firma y el sello oficial. Todas ellas integradas al expediente en que se actuó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como corolario, de autos se advierten diversas constancias de notificación personal en el domicilio apuntado del cual se habían practicado regularmente los proveídos de trámite e incluso, entendiéndose la diligencia con Julio César Morán González, por ser persona autorizada del quejoso, quien se ha identificado con la cédula profesional número 4704535 (fojas doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, cuatrocientos sesenta y siete, cuatrocientos sesenta y ocho, quinientos veintiuno, quinientos veintidós, del cuaderno de anexo único del expediente principal).

En efecto, de las constancias apuntadas, relativas a las cédulas de notificación personal, en el domicilio indicado, aquellas fueron atendidas con Julio César Morán González, con el carácter de autorizado del quejoso José Guadalupe Luna Hernández, en el procedimiento administrativo sancionador; en las que se aprecia que el autorizado imprime de su puño y letra su nombre, fecha de la diligencia y firma, elementos que validan la actuación procesal, puesto que el servidor público habilitado realizó la debida circunstanciación de la diligencia; además, el contenido de las determinaciones que se le hicieron del



conocimiento a través de este medio de comunicación procesal se refieren a actuaciones que dan impulso al procedimiento, tales como: admisión de la queja, apertura del periodo probatorio y el plazo para el desahogo de los alegatos.

Documentos a los que se les otorgan pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de medios de convicción que obran en copias debidamente certificadas por el órgano competente del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que no se encuentra en contradicción con otra de su misma naturaleza, ni tampoco cuestionados por la parte actora.

Al respecto, cabe precisar que los medios de comunicación procesal que la autoridad puede utilizar en el procedimiento administrativo sancionador electoral para hacer saber a las partes las resoluciones que se dictan, se encuentra, entre otros, a la notificación, que consiste en el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador, en este caso, de una resolución que decide el fondo de la cuestión debatida denominada sentencia.³

La práctica de la diligencia de notificación, como medio de comunicación jurídica e individualizada, es un principio general aplicable a los diversos procedimientos, que se forman de requisitos formales que pueden estar predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija el acto, a fin de lograr certeza del destinatario sobre su conocimiento, determinándose así reglas concretas a que está obligada la autoridad observar al momento de practicar las notificaciones;⁴ de ello resulta dos momentos cuya trascendencia diferencia entre uno y otro, en efecto, el primer acto de la notificación encierra una protección más amplia en la

³ Es orientador la tesis 1a.LIII/2003, 9a. Época, 1a Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, pág. 123, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO", Registro No. 182 843.

⁴ tesis 1a.V/2012 (9ª.), 10a. Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, pág. 282, con el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA", Registro No. 160 217.

medida que con ello se garantiza al gobernado su derecho a la defensa y la garantía de audiencia, razón por la cual debe valorarse con mayor intensidad el cumplimiento de las formalidades en la diligencia que se practique.⁵

En tanto, las ulteriores comunicaciones procesales, que sin dejar de revestir las formalidades, las circunstancias son distintas cuando la persona a quien deba notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al procedimiento, puesto que con el primer escrito han señalado el domicilio en la que deba practicarse y las personas que en su nombre las recibirán, por tanto no amerita una rigurosidad excesiva en los elementos que deban tomarse en cuenta para tener por legalmente hecha la notificación.

En la legislación de la materia, el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que las notificaciones se realizarán a más tardar a los cuatro días de haberse dictado el acto o resolución; que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo certificado, por estrados, por fax, o por el medio más eficaz y expedito, cuando así lo requiera el asunto; además, siempre que se cite a las partes involucradas para el desahogo de alguna vista o diligencia, la notificación deberá practicarse personalmente; finalmente, en todos los casos la notificación inicial deberá ser personalmente.

De lo anterior, no se describe la formalidad que deba observar para practicar una notificación personal, por tanto, para cubrir ese vacío, por disposición del artículo 4 del Reglamento en consulta, determina que lo no previsto en él, se estará a lo dispuesto por los principios aplicables al Derecho Penal, en lo conducente, y en lo que resulte se estará a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Es orientador la tesis I.7o.C.34 C (10ª), 10a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, pág. 1469, con el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES, Registro No. 200 4033.

A razón de esta última normatividad jurídica, en el numeral 319, en la parte conducente, indica que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar; de igual forma, que se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el Código.

Respecto a la formalidad que deba observarse, el precepto legal en consulta señala que las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, la hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y firma del funcionario que la realiza, en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

De esta manera, al levantarse la razón de notificación por el funcionario habilitado, se logra la finalidad de dar cumplimiento al requisito de eficacia de estas diligencias, dado que con la debida circunstancia de los hechos narrados con la fe pública del notificador se acatan las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir aquella actuación procesal.

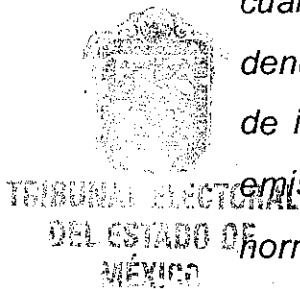
Así las cosas, en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que la notificación a la parte actora del acuerdo combatido se realizó de manera personal el trece de agosto de dos mil trece, en el domicilio que este señaló para oír y recibir notificaciones, entendiéndose la diligencia de marras con una persona autorizada para los mismos efectos, por lo que la diligencia se apegó a lo dispuesto en el precepto legal en consulta.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-16/2013, mediante el cual declaró la improcedencia de un medio de impugnación por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, al haberse entendido la diligencia con una persona autorizada para oír y

recibir notificaciones de la parte actora en el domicilio que al efecto señaló.

En este sentido, si la notificación del acuerdo impugnado se llevó a cabo el trece de agosto de dos mil trece, y el plazo para impugnar es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución, el plazo para interponer el asunto especial transcurrió del catorce al diecinueve del propio mes y año, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles; por lo que si dicho medio de impugnación fue presentado hasta el veintiuno de agosto, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, es inocuo que se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, aunado a que el actor únicamente se limita a señalar en su demanda que *"...fue notificado de la resolución el pasado 15 de agosto del año en curso, lo cual se acreditará con el informe justificado que al respecto rinda la denunciada, por lo que a simple vista se aprecia que el presente medio de impugnación se interpone tanto ante la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado como dentro del plazo establecido por la norma para tales efectos..."*; que de suyo implica que incumple la carga de probar su afirmación, esto es, que le fuera notificado personalmente el acto impugnado en la fecha que señala, por el contrario, tal manifestación en manera alguna desvirtúa la causal de improcedencia analizada, aunado a que del escrito de interposición del medio de impugnación, el actor no se inconforma contra la actuación o notificación que le fue practicada, en tanto que se reitera, únicamente se limita a referir que fue notificado del acto impugnado el quince de agosto de la anualidad en curso, sin que aporte alguna probanza que sustente su aserto.

De igual forma, es pertinente expresar que en los autos que integran el cuaderno anexo único del presente expediente, a fojas ciento veintisiete a la ciento treinta [127 a la 130], se desprende que el actor, en su escrito por el cual desahoga la prevención que le fue decretada por la autoridad responsable en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, con sello de recepción del ocho de octubre de dos mil doce, señaló como

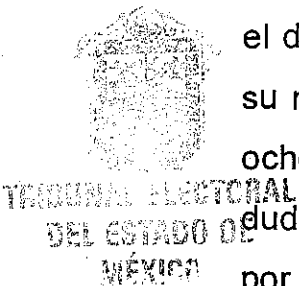


para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Felipe Villanueva 516, interior 3, Colonia Morelos 1ª sección, Toluca, Estado de México; autorizando para esos efectos a Carlos Gabriel Ulloa González y/o Julio César Morán González; ocurso que le fue acordada en los términos indicados, mediante auto de nueve de octubre de dos mil doce, como se advierte de las constancias que obran a fojas ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y uno [138 a la 141], del cuaderno de anexo único del expediente principal.

Sin que se desprenda de autos que el quejoso en el procedimiento administrativo sancionador electoral haya señalado con posterioridad diverso domicilio procesal o bien, revocado a los autorizados; por el contrario, mediante escrito presentado ante el órgano responsable, con acuse de recepción de siete de junio de dos mil trece, el recurrente reiteró el domicilio procesal y los autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; documental que obra agregado a fojas quinientos cuarenta y ocho a la quinientos cuarenta y nueve [548 a la 549], por lo que no existe duda para este órgano colegiado, en relación con el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, ni respecto a las personas autorizadas para tal fin; para aterrizar a la conclusión que se sustenta relacionada con la extemporaneidad de la demanda.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la documental consistente en la cédula de notificación personal, se advierten inconsistencias menores subsanables, como el hecho de que en la cédula de notificación se asentó como fecha de su realización el "nueve de junio de dos mil trece"; el acuerdo o resolución a notificar se anotó como: "el contenido de la resolución de fecha siete de junio del presente año"; y, el nombre completo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia fue "JULIO CÉSAR MORAN HERNÁNDEZ".

Tales yerros conforme a las máximas de la experiencia, se deben a un *lapsus calami* que no genera una irregularidad sustancial que por su magnitud deje a los destinatarios en estado de indefensión o propicie incertidumbre respecto de su realización, en tanto que no generan



confusión del lugar, la fecha y persona con quien se entendió la diligencia de notificación personal, porque las actuaciones, como actos jurídicos individuales, forman parte de una unidad procesal; por tanto, si conforme a lo expuesto en la notificación personal del acuerdo impugnado, se pone de manifiesto que existe claridad y congruencia respecto del acto que se notifica, el domicilio procesal de la parte interesada, que la diligencia se entendió con un autorizado para tal finalidad quien además estampó autógrafamente su nombre, la firma y la fecha, errores de orden gramatical o vicios de forma que no pueden estimarse que vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, por no afectar esos derechos al interesado en la medida que tuvo pleno conocimiento, a través de su autorizado, de la notificación del acto, propósito esencial del medio de comunicación que se examina.⁶

Además de que en la razón de notificación atinente se establece con toda claridad las circunstancias que le constaron al funcionario público habilitado; lo que de suyo implica que con ella se le dé plena validez y certidumbre a la notificación practicada, en tanto de que dicha razón guarda un orden lógico-jurídico y cronológico con lo expuesto en la cédula de notificación atinente; aunado a que todas las constancias que han sido valorados por este órgano jurisdiccional a fojas once y doce de la presente sentencia, dan cuenta, sin lugar a dudas, del número de expediente, las partes en el procedimiento, el domicilio procesal, la persona buscada, el tipo de determinación, y la cuestión particular de la entrega de la cédula y del acuerdo o resolución al destinatario o persona autorizada con quien se entienda la diligencia; elementos que concurren en la diligencia practicada por el servidor público autorizado, forman convicción para estimar que las inconsistencias se trataron de un error de captura de los datos.

⁶ Es orientador la tesis I.3o.C.86 C, 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, pág. 976, con el rubro: "NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL, NULIDAD DE. PROCEDE SOLO POR ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES", Registro No. 203 010; tesis VI.2o.T.2 K, 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, pág. 1259, con el rubro: "ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD", Registro No. 187 230.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitida en el expediente NEZA/JGLH/PRI-FMAP/295/2012/10, mediante la cual se declara infundada la queja instada por el actor en contra de la entonces Coalición "Compromiso por el Estado de México" y/o Flora Martha Angón Paz, candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por dicha coalición, adquirió definitividad y firmeza, en virtud de que no fue impugnada dentro del plazo legal previsto para tal efecto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 317, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al haberse presentado en forma extemporánea el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

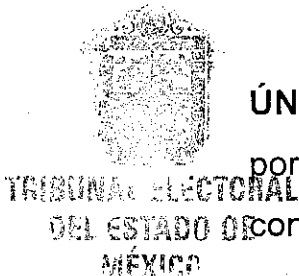
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del asunto especial interpuesto por el ciudadano José Guadalupe Luna Hernández, en términos del considerando segundo del fallo.

Notifíquese la presente sentencia por estrados a la parte actora y personalmente a la autoridad responsable; y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

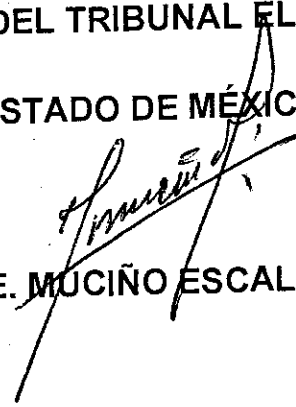
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil trece,



aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

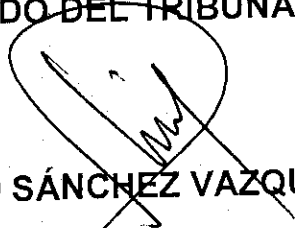
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO



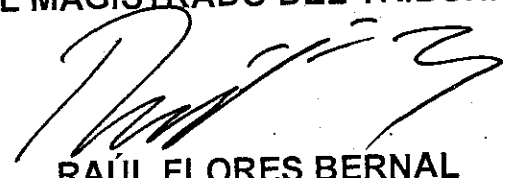
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



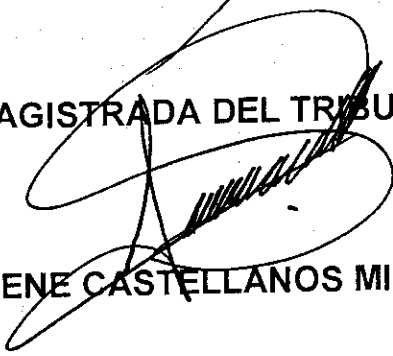
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



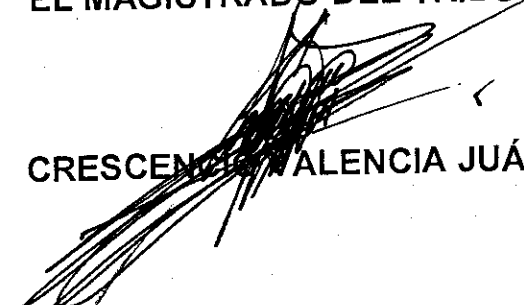
RAÚL FLORES BERNAL

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



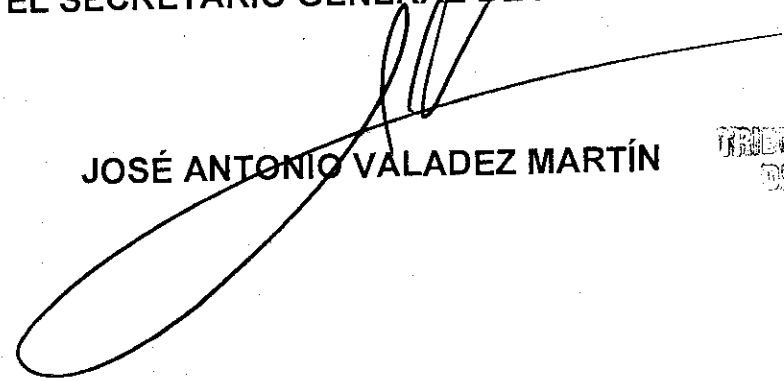
MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

